

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y UTUADO  
PANEL VII

FRANCISCO JAVIER  
TORRES MARTÍNEZ

Apelante

v.

OPTIVON, INC.

Apelado

KLAN201601668

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Caso Núm.:  
E PE2016-0144

Sobre:  
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2017.

El 15 de noviembre de 2016, el señor Francisco Javier Torres Martínez (señor Torres Martínez o el Apelante) presentó ante nuestra consideración el *recurso de apelación* que nos ocupa. En el mismo, solicita nuestra intervención a los fines de que *revoquemos* la *Sentencia* emitida el 11 de octubre de 2016, y notificada el día 20 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por Optivon, Inc. (Optivon, Inc. o la parte Apelada) y ordenó que las controversias fueran atendidas mediante el procedimiento de arbitraje pactado entre las partes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

**-I-**

El 15 de junio de 2016, el señor Torres Martínez instó contra Optivon una “*Querella*” bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales establecido por la Ley Núm. 2 de 17 de

octubre de 1961, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, la Constitución de Puerto Rico y el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. En dicha reclamación, en apretada síntesis, el señor Torres Martínez alegó que comenzó a laborar para Optivon el 16 de febrero de 2010, pero que el 27 de enero de 2016 se vio obligado a renunciar por el presunto “maltrato, humillaciones y falta de respeto hacia su persona.”<sup>1</sup>. En vista de tales alegaciones, petitionó que se declarara *Con Lugar* la *Querella* y reclamó el pago de la mesada, así como el resarcimiento de daños por las angustias y sufrimientos mentales. Luego de emplazada, el 1 de julio de 2016, Optivon presentó *Contestación a la Querella*, en la que en su mayoría negó las alegaciones contenidas en la *Querella*. En igual fecha, solicitó al foro primario que convirtiera el caso de epígrafe a uno ordinario. El Apelante se allanó a dicha petición.

Convertido el pleito al procedimiento ordinario, el 25 de agosto de 2016, Optivon presentó *Moción de Desestimación* en la que alegó que las partes de epígrafe, al inicio de su relación laboral, suscribieron un Contrato de Empleo, el cual contenía una cláusula de arbitraje. En dicho escrito, Optivon aludió a la cláusula 11 del referido Contrato, el cual dispone lo siguiente:

11. Arbitraje de disputas – Las partes acuerdan y aceptan que cualquier controversia que surja entre ellas con relación a la interpretación o aplicación de este contrato, cualquier alegación de violación de cualquier cláusula de este contrato, o cualquier disputa relacionada con términos, condiciones, salarios, beneficios, tenencia o continuación de empleo, incluyendo alegaciones de despido injustificado, despido constructivo, hostigamiento sexual o discrimen de cualquier índole será solucionada mediante el proceso de arbitraje. Las partes acuerdan que habrán de dilucidar sus diferencias a tenor con las Reglas de Arbitraje Comercial de la Asociación Americana de Arbitraje. Las partes escogerán un árbitro, las vistas se

---

<sup>1</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 10-11.

celebrarán en San Juan, Puerto Rico y el laudo puede ser apelado únicamente al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Las partes acuerdan que todo lo relacionado con el arbitraje será considerado información confidencial.

Así pues, Optivon sostuvo que las causas de acción contenidas en la querrela estaban incluidas en aquellas que las partes acordaron someter a un procedimiento de arbitraje. En vista de lo anterior y la fuerte política pública a favor del arbitraje en Puerto Rico, afirmó que procedía el que se desestimara la *Querrela* instada en su contra para que se dilucidaran las controversias trabadas en un procedimiento de arbitraje, según pactado. Por su parte, el 20 de septiembre de 2016, el Apelante presentó *Moción en Oposición a Moción de Desestimación* en la cual argumentó que el arbitraje “no era el medio idóneo” para que se dilucidaran las presentes controversias. En apoyo de sus argumentos, el Apelante señaló que cuando Optivon contestó la *Querrela* instada en su contra, no levantó el arbitraje como defensa afirmativa. Asimismo, agregó que Optivon, no solo se había limitado a contestar la demanda, sino que también había solicitado que el caso de epígrafe se convirtiera en uno ordinario. En vista de lo anterior, sostuvo que Optivon, por sus manifestaciones y conducta, renunció al arbitraje pactado.

Luego de considerados los planteamientos de cada una de las partes, el 11 de octubre de 2016, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual declaró “*Ha Lugar*” la *Moción de Desestimación* instada por Optivon y, en consecuencia, ordenó al Apelante proceder mediante el procedimiento de arbitraje, según establecido en la cláusula 11 del Contrato de Empleo.

Inconforme con lo resuelto, el 15 de noviembre de 2016, el señor Torres Martínez presentó el *recurso de apelación* que nos ocupa, en el cual señaló la comisión de los siguientes errores:

**Erró el TPI al determinar que no tiene jurisdicción para entender en el presente pleito por existir una cláusula de arbitraje.**

**Erró el TPI al determinar que la conducta de la parte Querellada en el caso no constituye una renuncia a su derecho de arbitrar.**

**Erró el TPI al determinar que esta controversia debía ventilarse ante un árbitro, sin considerar la naturaleza del caso, y las razones por las cuales es idóneo el trámite judicial.**

Por su parte, el 21 de diciembre de 2016, Optivon presentó *Alegato de la Parte Apelada*.

Así pues, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos las controversias planteadas ante nuestra consideración.

## -II-

El arbitraje es una figura jurídica de naturaleza contractual que por su naturaleza convencional, sólo puede exigirse cuando se ha pactado por escrito. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 367 (2010). Puede ser obligatorio --aquél ordenado o requerido por ley—o voluntario --por voluntad de las partes. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 20 (2011).

Existen dos (2) tipos principales de arbitraje voluntario: el comercial y el obrero-patronal. Mientras los procedimientos de arbitraje obrero-patronal se rigen por normas jurisprudenciales, los procedimientos de arbitraje comercial se rigen por la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley de Arbitraje de Puerto Rico (Ley 376), 32 LPRA sec. 3201 *et seq.* En atención a que este estatuto fue diseñado y forjado en parte por la Ley Federal de Arbitraje, 9 USCA Sec. 1, es muy común que se acuda a la jurisprudencia federal para que sirva de guía en la solución local. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, *supra*, pág. 22.

En cuanto al arbitraje, nuestro Código de Enjuiciamiento Civil establece que:

Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran para la revocación de cualquier convenio. 32 LPR 3201.

Sin duda, en Puerto Rico existe una fuerte política pública a favor del arbitraje. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 36 (2010); *Municipio de Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006). Por ende, se ha establecido que toda duda respecto a la existencia o no del procedimiento de arbitraje, deberá resolverse a su favor. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra; *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994). Incluso, ante un convenio de arbitraje, los tribunales carecen de discreción y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra.

De manera que, las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deberán agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 606 (2014). Lo anterior responde a varias razones, tanto del derecho de obligaciones y contratos como de orden público. *Id.* De esta forma, las partes acuerdan voluntariamente limitar la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje. *Id.* Esto, pues se favorece la voluntad de las partes cuando estas deciden cuál es el mecanismo idóneo para la resolución de sus disputas. *Id.* Así, el arbitraje constituye un medio más apropiado y deseable que los tribunales para la

resolución de controversias que emanan de la relación contractual entre las partes, ya que es menos técnico, más flexible y menos oneroso. *Id.*

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido limitadas excepciones a la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitraje; entre ellas, cuando las partes renuncian voluntariamente a ese derecho. *Id.*

En *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, supra, nuestro Más Alto Foro adoptó el escrutinio utilizado en la jurisdicción de Nueva York para determinar si un litigante ha renunciado al derecho de arbitraje por su conducta. Conforme a tal escrutinio, estableció que para que una parte prevalezca en su alegación de que la parte demandada renunció a su derecho de arbitraje, no basta con alegar que la parte demandada no reclamó ese derecho entre sus defensas afirmativas. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, supra, pág. 611-612. Dicho foro precisó que, la parte deberá probar además, que la parte demandada realizó actos afirmativos sin reclamar previamente su derecho a arbitraje. *Id.* En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, persuadido por lo resuelto en la jurisdicción de Nueva York, especificó que el factor determinante al momento de tomar la decisión es el tipo de participación del litigante en el proceso en corte. En cuanto a ello, explicó que:

[...] si el litigante invoca el proceso judicial defensivamente, no se entiende renunciado el derecho de arbitraje; por otra parte, si el litigante utiliza el sistema judicial de manera afirmativa, se infiere que se ha renunciado al derecho a arbitraje. Se entiende que se invoca afirmativamente el proceso judicial cuando el litigante solicita de forma fehaciente los beneficios de la litigación, actuación que resulta incompatible con su posterior reclamo de arbitraje.

Por otra parte, se entiende que se utiliza defensivamente el proceso judicial cuando el demandado solo interactúa con el sistema judicial para atender una acción en su contra. A modo de ejemplo, y sin pretender hacer un listado exhaustivo, se considera que el demandado actúa defensivamente siempre que contesta los requerimientos del

demandante, sin cursar requerimiento alguno por su parte, o cuando simplemente da estricto cumplimiento a las órdenes del tribunal. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, supra, págs. 611-612.

En conclusión, el simple acto de contestar la demanda sin mencionar el derecho a arbitraje no implica *per se* una renuncia a tal derecho. Para que este derecho se entienda renunciado, el demandado deberá, además, haber utilizado afirmativamente el sistema judicial conociendo que tenía un derecho a arbitrar, el cual no reclamó previamente. Sin embargo, ello no impide que los tribunales puedan decretar, por ejemplo, que debido a la etapa avanzada de los procedimientos, el demandado incurrió en mala fe o incuria al alegar su derecho a arbitraje. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, supra, págs. 612-613.

### -III-

A los fines de lograr una mejor discusión de los errores señalados, de inicio, discutiremos el primer y tercer error.

En el primer señalamiento, el Apelante arguye que el TPI incidió al declararse sin jurisdicción por existir una cláusula de arbitraje. El Apelante sostiene que el TPI, previo a haber decretado la desestimación del caso, debió haber celebrado una vista en la que las partes pudieran exponer sus argumentos. *No le asiste la razón.*

En nuestra jurisdicción, la norma imperante es que, cuando dos (2) personas establecen un pacto en el cual se comprometen a referir a un foro arbitral las disputas que puedan surgir del mismo, los tribunales deben, como regla general, respetar la voluntad de las partes y hacer valer el acuerdo ordenando que el asunto se resuelva primero en arbitraje. Véase, *Medina v. Cruz Azul de P.R.*, 155 DPR 735, 738 (2001). Ello se debe a que la fuerte política pública que existe en nuestro ordenamiento a favor del arbitraje. Véase, *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra. Incluso, en

nuestro ordenamiento, existe una presunción de arbitrabilidad cuando el contrato contiene una cláusula de arbitraje. *Id.*; véase también, *World Films, Inc. v. Paramount Pictures Corp.*, 125 DPR 352 (1990). Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los tribunales deben actuar de acuerdo a lo dispuesto en el contrato suscrito entre las partes. Véase, *Medina v. Cruz Azul de P.R.*, supra, pág. 738.

Al examinar el expediente judicial ante nuestra consideración, los hechos procesales revelan que, previo a la desestimación del caso de epígrafe, el TPI le brindó la oportunidad al Apelante de expresarse en torno a la *Moción de Desestimación* que presentó Optivon. De hecho, se desprende que el Apelante presentó una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*, la cual el foro primario también evaluó previo a desestimar el presente pleito, por lo que resulta razonable colegir que la desestimación no fue una determinación automática e infundada por parte del TPI. Además, debemos recordar que, la figura del arbitraje es una de naturaleza contractual, por lo que es aplicable el principio general de obligaciones y contratos, el cual dispone que “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas”. Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR 3471. A tenor con lo anterior, consideramos que por las cláusulas del Contrato de Empleo suscrito entre las partes ser tan claras, no daban margen a la interpretación, por lo que el TPI carecía de discreción para efectuar cualquier otro pronunciamiento que no fuera referir las controversias al procedimiento de arbitraje, como en efecto hizo.

De otra parte, en el tercer señalamiento, el Apelante sostiene que el foro primario erró al entender que esta controversia debía ventilarse ante un árbitro, sin considerar la naturaleza del caso, y



las razones por las cuales es idóneo el trámite judicial. En apoyo de sus argumentos, el Apelante alude a las disposiciones del *Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje* del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. Añade que dicho Reglamento excluye las reclamaciones de discrimin cubiertas por las disposiciones de la Ley 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, y/o por el Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, según enmendada, a ser sometidas a un procedimiento de arbitraje. *No nos convencen tales planteamientos.*

En el presente caso, las partes, al inicio de su relación obrero – patronal, suscribieron un *Contrato de Empleo*, el cual contiene una cláusula de “Arbitraje de Disputas”. Mediante la referida cláusula, las partes acordaron y aceptaron que cualquier controversia que surgiera entre ellas, relacionada a “alegaciones de despido injustificado, despido constructivo o discrimin por cualquier índole se dilucidarían mediante un procedimiento de arbitraje, el cual estaría regido por las Reglas de Arbitraje Comercial de la Asociación Americana de Arbitraje.<sup>2</sup> Por ende, el *Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje* del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, no es de aplicación al caso de autos, ya que en el *Contrato de Empleo* suscrito por las partes, éstas expresamente acordaron que el proceso de arbitraje se llevaría a cabo bajo las Reglas de Arbitraje Comercial de la Asociación Americana de Arbitraje, el cual no contempla tales excepciones.

Por último, en el segundo señalamiento de error, el Apelante alega que el foro primario erró al determinar que la conducta de Optivon no constituyó una renuncia a su derecho de arbitrar. El

---

<sup>2</sup> Véase, *Apéndice del Recurso*, pág. 8.

Apelante argumenta que la conducta desplegada por Optivon constituyó una renuncia al derecho de arbitraje pactado por las partes, ya que la parte Apelada contestó la demanda y no levantó como defensa afirmativa la cláusula de arbitraje pactada entre las partes. Asimismo, arguye que Optivon no solo se limitó a contestar la demanda, sino que, en forma ofensiva, solicitó al TPI que convirtiera el procedimiento sumario a uno ordinario, exponiendo su interés de iniciar un descubrimiento de prueba amplio. *Tampoco le asiste la razón.*

Según reseñamos, en el presente caso, el Apelante instó una *Querella* al amparo de varias disposiciones laborales, la Constitución de Puerto Rico y el Código Civil en contra de Optivon. Luego de haberse convertido el presente pleito a uno ordinario, Optivon presentó una *Moción de Desestimación* en la que, por primera vez, alegó que el caso debía desestimarse, ya que el Contrato de Empleo otorgado por las partes contenía una cláusula de arbitraje.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que la participación de Optivon tanto en el procedimiento sumario, como ordinario fue defensiva. En particular, durante el procedimiento sumario, Optivon se limitó a contestar la *Querella* incoada en su contra y a solicitarle al TPI que convirtiera el procedimiento a uno ordinario. Aunque el Apelante argumenta que la solicitud de conversión del procedimiento sumario al ordinario es un acto afirmativo por parte de Optivon, consideramos que ese solo evento procesal no constituyó una renuncia al arbitraje previamente pactado entre las partes. Además, posterior a la conversión de los procedimientos, la única comparecencia de Optivon fue mediante la *Moción de Desestimación* en la que aludió a la cláusula #9 del Contrato de Empleo y solicitó al foro primario que desestimara la demanda y refiriera las controversias a un procedimiento de

arbitraje. De hecho, no podía ser de otra manera. Considerando el trámite procesal acontecido, entendemos que el único vehículo procesal que no resultaba incompatible con el reclamo de arbitraje de Optivon, era la moción de desestimación. Asimismo, opinamos que la parte Apelada presentó dicha moción en una etapa temprana del pleito y previo al inicio de cualquier descubrimiento de prueba.

Por ende, luego de evaluar las circunstancias particulares del presente caso, no podemos colegir que los actos de Optivon demuestren que haya renunciado afirmativamente al arbitraje. Reiteramos lo pronunciado en nuestra jurisprudencia en cuanto a que la mera contestación de la demanda sin invocar el derecho a arbitraje no constituye una renuncia al mismo. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, supra, págs. 613.

En fin, colegimos que no se cometieron los errores señalados, por lo que *confirmamos* el dictamen apelado.

**-IV-**

Por todos los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

*Notifíquese.*

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones